



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
 San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-004-2012-00140-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Uriel Arenas Alvarez
 Demandado : Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Publico –
 Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas
 Nacionales – DIAN

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 188), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.


De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-004-2012-00214-01
Medio de Control : **Reparación Directa**
Actor : Bibiana Elena Ramos Aparicio y otros
Demandado : Aguas Kpital S.A. ESP., Municipio de San José de Cúcuta.

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 568), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

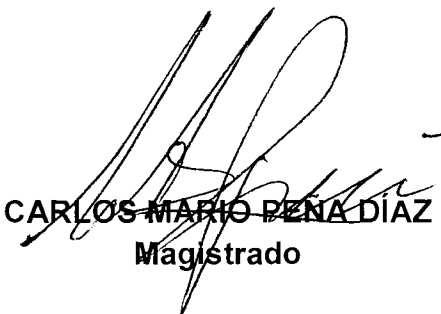
De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Dr. HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Radicado : 54-001-33-33-005-2013-00006-01
Actor : Luis Jesús Contreras
Demandado : Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 467), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

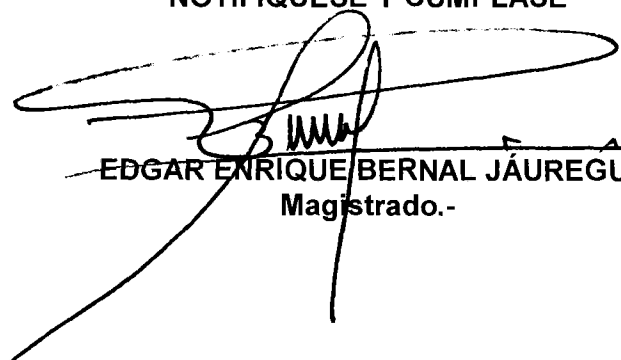
Expediente:	54-001-23-33-000-2013-00047-00
Demandante:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP"
Demandado:	Martha Rondon Duarte
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

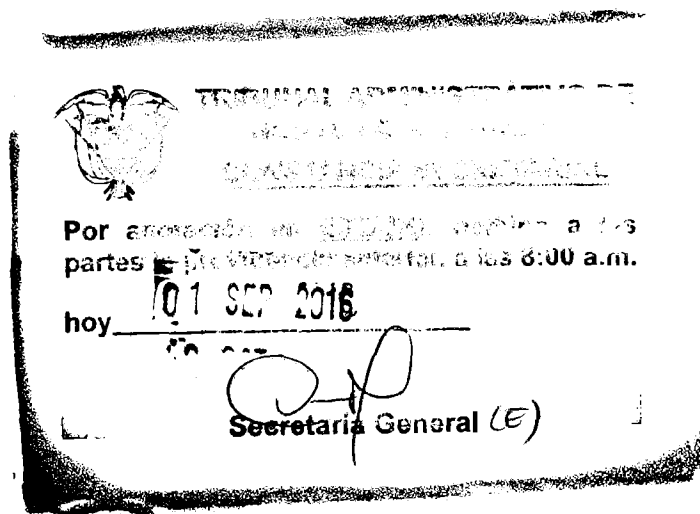
Teniendo en cuenta la imposibilidad de realizar la audiencia inicial fijada para el día 31 de agosto de la presente anualidad, debido a que el suscrito Magistrado Ponente para tal fecha fue citado a una actividad programada por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla fuera de esta ciudad, se hace necesario proceder a reprograma tal diligencia para el día 28 de septiembre de 2016 a las 03:00 P.M.

Para el efecto, deberá citarse a la presente diligencia a los demás Magistrados de esta Corporación que integran la Sala de Decisión de la cual es ponente el suscrito, y al señor Agente Delegado del Ministerio Público en este proceso.

Se advierte que en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación a los sujetos procesales intervinientes, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Dr. HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Radicado : 54-518-33-33-001-2013-00063-01
Actor : Nancy Suárez Becerra
Demandado : E.S.E Hospital San Juan de Dios de Pamplona

Medio de control: Reparación Directa

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 329), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

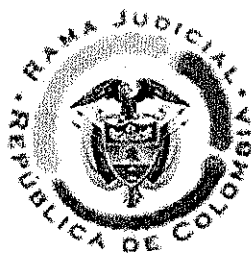
De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
 San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-004-2013-00108-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Oscar Leonardo Parada Vargas
 Demandado : Nación – Departamento Administrativo de Seguridad –
 DAS – en Supresión ahora Unidad Nacional de
 Protección – “UNP”

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 492), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Dr. HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Radicación número: 54-001-33-33-004-2013-00113-01
Demandantes: Luis Ernesto Mejía Blanco y Otros
Demandados: Nación- Ministerio de Defensa –Policía Nacional –
Departamento Norte de Santander - Municipio de Gramalote

Medio de Control de Reparación Directa

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte demandante y de las partes demandadas, contra la sentencia de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, por medio del cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Dr. HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Radicado : 54-001-33-33-004-2013-00225-01
Actor : Luis Socorro Sánchez Sánchez y otros
Demandado : Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación

Medio de control: Reparación Directa

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 312), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

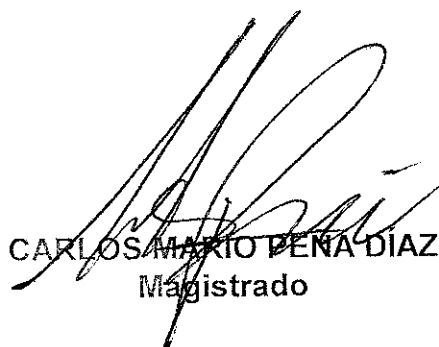
HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER****Magistrado Sustanciador: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, treinta (30) de Agosto de dos mil dieciséis (2016)

Ref.: Radicado: 54-001-33-33-001-2013-00320-01
Demandante: Víctor Armando Pineda Villamizar
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado por los apoderados de la parte actora en escrito visto a folio 330 del expediente, CÓRRASE TRASLADO de dicha solicitud a la parte demandada por el término común de tres (3) días, para los efectos contemplados en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER****Magistrado Sustanciador: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, treinta (30) de Agosto de dos mil dieciséis (2016)

Ref.: Radicado: 54-001-33-33-002-2013-00424-01
Demandante: Rosalbina Díaz Quintana
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Departamento
Norte de Santander
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado por los **apoderados de la parte actora** en escrito visto a folio **241** del expediente, **CÓRRASE TRASLADO** de dicha solicitud a la parte demandada por el término común de tres (3) días, para los efectos contemplados en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

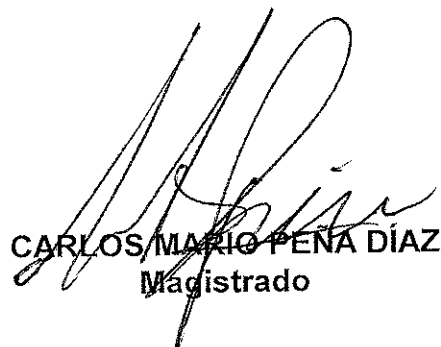


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
San José de Cúcuta, treinta (30) de Agosto de dos mil dieciséis (2016)

Ref.: Radicado: 54-001-33-33-002-2013-00442-01
Demandante: Luis Oswaldo Fernández Fuentes
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado **por los apoderados de la parte actora** en escrito visto a folio **286** del expediente, **CÓRRASE TRASLADO** de dicha solicitud a la parte demandada por el término común de tres (3) días, para los efectos contemplados en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



122

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Dr. HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Radicado :54-001-33-33-005-2013-00460-01
Actor :José Benjamín Villamizar Maldonado
Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 121), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER****Magistrado Sustanciador: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, treinta (30) de Agosto de dos mil dieciséis (2016)

Ref.: Radicado: 54-001-33-33-003-2013-00544-01
Demandante: Edwar Ortiz
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado por los apoderados de la parte actora en escrito visto a folio 261 del expediente, **CÓRRASE TRASLADO** de dicha solicitud a la parte demandada por el término común de tres (3) días, para los efectos contemplados en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

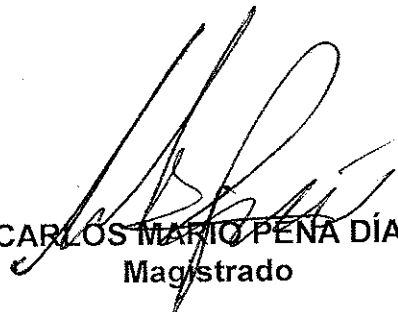
CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER****Magistrado Sustanciador: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, treinta (30) de Agosto de dos mil dieciséis (2016)

Ref.: Radicado: 54-001-33-33-002-2013-00555-01
Demandante: José Elpido Ortega Ortega
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado por los apoderados de la parte actora en escrito visto a folio 265 del expediente, **CÓRRASE TRASLADO** de dicha solicitud a la parte demandada por el término común de tres (3) días, para los efectos contemplados en el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER****Magistrado Sustanciador: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

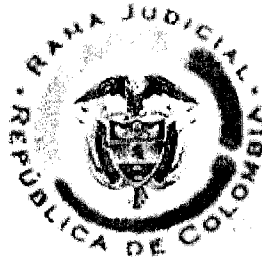
San José de Cúcuta, treinta (30) de Agosto de dos mil dieciséis (2016)

Ref.: Radicado: 54-001-33-33-002-2013-00556-01
Demandante: Marco Antonio Lizarazo Lagos
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado **por los apoderados de la parte actora** en escrito visto a folio **279** del expediente, **CÓRRASE TRASLADO** de dicha solicitud a la parte demandada por el término común de tres (3) días, para los efectos contemplados en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
San José de Cúcuta, treinta (30) de Agosto de dos mil dieciséis (2016)

Ref.: Radicado: 54-001-33-33-003-2013-00558-01
Demandante: Myriam Pabón Suarez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado **por los apoderados de la parte actora** en escrito visto a folio **265** del expediente, **CÓRRASE TRASLADO** de dicha solicitud a la parte demandada por el término común de tres (3) días, para los efectos contemplados en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: Dr. HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Radicado No: 54-001-33-33-002-2013-00559-01

Accionante: Neimar Vicenta Gallardo Aponte

Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Municipio de San José de Cúcuta.

Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado por el apoderado de la parte actora en escrito visto a folio 261 del expediente, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 316 numeral 4º del Código General del Proceso, CÓRRASE TRASLADO de dicha solicitud a la entidad demandada por el término común de tres (03) días, para los efectos allí contemplados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Dr. HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis
(2016)

Radicado No: 54-001-33-33-003-2013-00584-01

Accionante: Luis Alberto Meneses Mora

Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Ministerio de San José de Cúcuta.

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado por el apoderado de la parte actora en escrito visto a folio 232 del expediente, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 316 numeral 4º del Código General del Proceso, **CÓRRASE TRASLADO** de dicha solicitud a la entidad demandada por el término común de tres (03) días, para los efectos allí contemplados.

De otro lado, **RECONÓZCASE** Personería para actuar dentro del presente proceso a Silvia Rosa Jaime Quintero como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Dr. HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, veintidós (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Radicado No: 54-001-33-33-004-2013-00668-01

Accionante: Yolanda Sanjuán Duran

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta

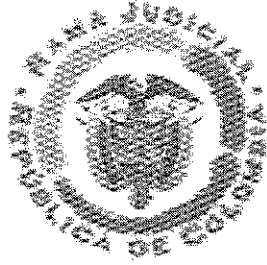
Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento condicionado del recurso y de las pretensiones de la demanda, formulado por el apoderado de la parte actora en escrito visto a folio 248 del expediente, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 316 numeral 4º del Código General del Proceso, CÓRRASE TRASLADO de dicha solicitud a la entidad demandada por el término común de tres (03) días, para los efectos allí contemplados.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Dr. HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Radicado No: 54-001-33-33-004-2013-00670-01

Accionante: Luz Elvira Bautista Rico

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Municipio de San José de Cúcuta.

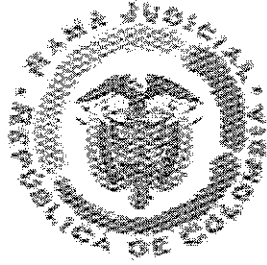
Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento condicionado del recurso y de las pretensiones de la demanda, formulado por la apoderada de la parte actora en escrito visto a folio 222 del expediente, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 316 numeral 4º del Código General del Proceso, **CÓRRASE TRASLADO** de dicha solicitud a la entidad demandada por el término común de tres (03) días, para los efectos allí contemplados.

De otro lado, **RECONÓZCASE** personería a Héctor José Toloza Fuentes para representar Judicialmente a la Nación Ministerio de Educación Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Dr. HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Radicado No: 54-001-33-33-004-2013-00670-01

Accionante: Luz Elvira Bautista Rico

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Municipio de San José de Cúcuta.

Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento condicionado del recurso y de las pretensiones de la demanda, formulado por la apoderada de la parte actora en escrito visto a folio 222 del expediente, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 316 numeral 4º del Código General del Proceso, **CÓRRASE TRASLADO** de dicha solicitud a la entidad demandada por el término común de tres (03) días, para los efectos allí contemplados.

De otro lado, **RECONÓZCASE** personería a Héctor José Toloza Fuentes para representar Judicialmente a la Nación Ministerio de Educación Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Dr. HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis
(2016)

Radicado No: 54-001-33-33-004-2013-00762-01

Accionante: Aleyda Archila Chuzcano

Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Municipio de San José de Cúcuta.

Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado por el apoderado de la parte actora en escrito visto a folio 285 del expediente, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 316 numeral 4º del Código General del Proceso, **CÓRRASE TRASLADO** de dicha solicitud a la entidad demandada por el término común de tres (03) días, para los efectos allí contemplados.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

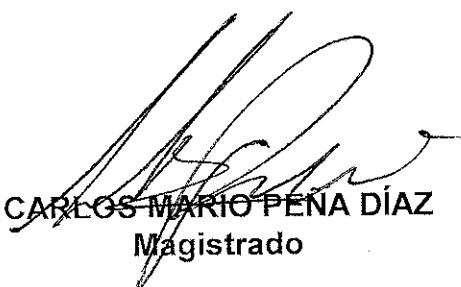
HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER****Magistrado Sustanciador: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, treinta (30) de Agosto de dos mil dieciséis (2016)

Ref.: Radicado: 54-001-33-33-004-2013-00771-01
Demandante: José Patricio Galvis Buitrago
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado por los apoderados de la parte actora en escrito visto a folio 238 del expediente, **CÓRRASE TRASLADO** de dicha solicitud a la parte demandada por el término común de tres (3) días, para los efectos contemplados en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

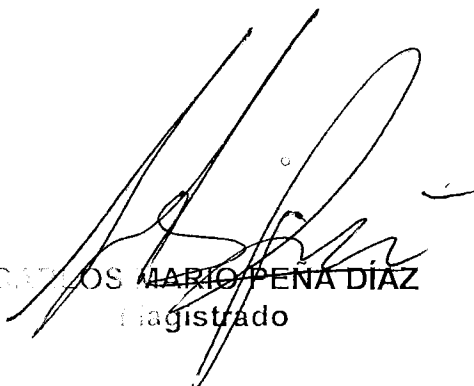
CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER****Magistrado Sustanciador: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

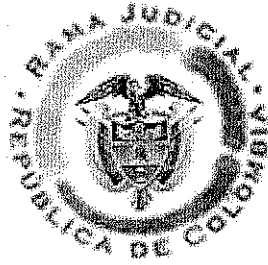
San José de Cúcuta, treinta (30) de Agosto de dos mil dieciséis (2016)

Ref.: Radicado: 54-001-33-33-001-2013-00788-01
Demandante: Flor Marina Mejía Andrade
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado por los apoderados de la parte actora en escrito visto a folio **235** del expediente, **CÓRREASE TRASLADO** de dicha solicitud a la parte demandada por el término común de tres (3) días, para los efectos contemplados en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
San José de Cúcuta, treinta (30) de Agosto de dos mil dieciséis (2016)

Ref.: Radicado: 54-001-33-33-004-2013-00849-01
Demandante: Martha Morelia Guzmán Rincón
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado por los apoderados de la parte actora en escrito visto a folio 247 del expediente, **CÓRRASE TRASLADO** de dicha solicitud a la parte demandada por el término común de tres (3) días, para los efectos contemplados en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
 San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-003-2014-00002-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Nubia Margarita Cabeza Pabón
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Departamento
 Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 223) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

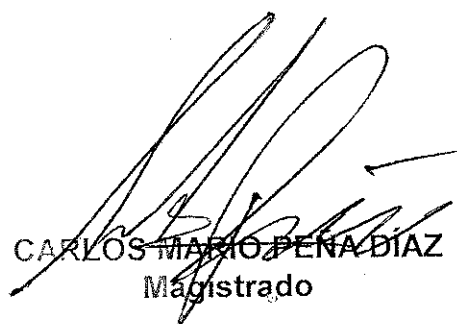

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER****Magistrado Sustanciador: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, treinta (30) de Agosto de dos mil dieciséis (2016)

Ref.: Radicado: 54-001-33-33-001-2014-00047-01
Demandante: Lidia Esther Flórez Santiago
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta.
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado por los apoderados de la parte actora en escrito visto a folio 245 del expediente, CÓRRASE TRASLADO de dicha solicitud a la parte demandada por el término común de tres (3) días, para los efectos contemplados en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

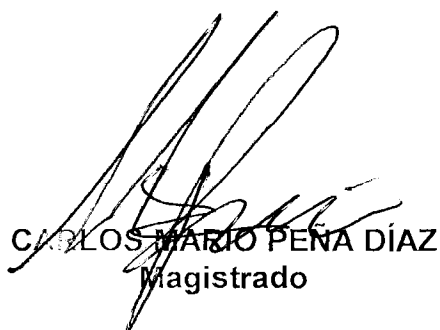
CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER****Magistrado Sustanciador: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, treinta (30) de Agosto de dos mil dieciséis (2016)

Ref.: Radicado: 54-001-33-33-001-2014-00079-01
Demandante: Yajaira Meneses Manzano
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta.
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado por los apoderados de la parte actora en escrito visto a folio 242 del expediente, **CÓRRASE TRASLADO** de dicha solicitud a la parte demandada por el término común de tres (3) días, para los efectos contemplados en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Ponente: **HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

RADICADO: 54-001-23-33-000-2014-00109-00
ACCIONANTE: DEFENSORIA DEL PUEBLO
DEMANDADO: NACIÓN – INVIAS – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER –
MUNICIPIO DE TIBÚ
ACCIÓN: POPULAR

Encontrándose al Despacho el expediente de la referencia para proferir la sentencia que en derecho corresponda, se dispone para un **mejor proveer**, decretar la práctica y/o recaudo de las siguientes pruebas:

- Solicitar al **MUNICIPIO DE TIBÚ** informe acerca del estado actual de la carretera objeto de la acción en el tramo conocido como "Pasomalo" localizado entre el caserío La Finaria y la vereda Villa del Carmen, al igual que de los diseños, planos, estudios técnicos (hidráulicos, geológicos, geotécnicos y de suelos) de viabilidad realizados necesarios para la ejecución de las obras y trabajos determinados en el Convenio Interadministrativo N° 2132 de 2012, celebrado con el INVIAS, que dio lugar al contrato de obra pública 00113 del 31 de mayo de 2013 celebrado con la U.T. Vías Terciarias de Tibú R/L Ing. Hugo Pérez Álvarez y si dentro de las obras y trabajos que se ejecutaron, comprendieron el tramo **K9+270 – K13+020 desde el cruce hasta el rio** conocido como "Pasomalo" localizado entre el caserío La Finaria y la vereda Villa del Carmen. Remitir registro fotográfico de las obras y trabajos realizados en dicho lugar.
- Solicitar al **MUNICIPIO DE TIBÚ** informe sobre el cumplimiento de las cláusulas acordadas en el Convenio Interadministrativo N° 2133445 de 2013, celebrado con FONADE, que dio lugar al contrato de obra pública 00090 del 13 de marzo de 2014 celebrado con el Consorcio Tibú R/L Ing. Carlos Gerardo Hernández Díaz, si las obras y trabajos proyectadas en la vía terciaria La Llana en los tramos comprendidos entre las abscisas del K0+00 – K9+270 desde la entrada hasta el cruce, **K9+270 – K13+020 desde el cruce hasta el rio** y K9+720 – K10+903 desde el cruce hasta congojas, efectivamente fueron ejecutadas y recibidas satisfactoriamente. Remitir registro fotográfico de las obras y trabajos realizados en dicho lugar.
- Solicitar al **Comité de seguimiento contractual del Convenio Interadministrativo N° 2132 de 2012**, celebrado entre el INVIAS y el MUNICIPIO DE TIBU, integrado por el interventor contratado por el INVIAS, el contratista seleccionado por el MUNICIPIO DE TIBÚ, el Gestor Técnico del convenio y el funcionario designado por el MUNICIPIO DE TIBÚ, para que informen sobre su labor de verificación del cumplimiento de la inversión, conforme la cláusula décima primera del convenio. Igualmente, para que informe acerca del estado actual de las obras y trabajos ejecutados, y si éstos, comprendieron el tramo conocido como "Pasomalo" localizado entre el caserío La Finaria y la vereda Villa del Carmen, afectado por deslizamiento y caída de

la banca por el paso del río Sardinata (fenómeno natural que produce remoción en masa tipo deslizamiento ocasionada por la socavación del río). Remitir registro fotográfico de las obras y trabajos realizados en dicho lugar.

- Solicitar al **FONADE**, informe sobre el cumplimiento de sus obligaciones acordadas en el Convenio Interadministrativo N° 2133445 de 2013, celebrado con el MUNICIPIO DE TIBU, y en especial en lo referente a la cláusula tercera acerca de la entrega de los estudios, diseños y presupuestos definitivos del proyecto. Igualmente, para que si las obras y trabajos proyectadas en la vía terciaria La Llana en los tramos comprendidos entre las abscisas del K0+00 – K9+270 desde la entrada hasta el cruce, **K9+270 – K13+020 desde el cruce hasta el río** y K9+720 – K10+903 desde el cruce hasta congojas, según contrato de obra pública 00090 del 13 de marzo de 2014 celebrado con el Consorcio Tibú R/L Ing. Carlos Gerardo Hernández Díaz, efectivamente fueron ejecutadas y recibidas satisfactoriamente. Remitir registro fotográfico de las obras y trabajos realizados en dicho lugar.

Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

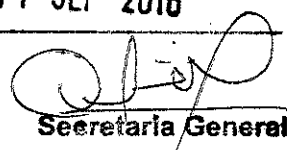

 HERNANDO AYALA PENARANDA
 Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 01 SEP 2016


 Secretaría General (E)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Dr. HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis
(2016)

Radicado No: 54-001-33-33-003-2014-00115-01
Accionante: María Catalina Skryper Castellanos
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Municipio San José de Cúcuta.

Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado por el apoderado de la parte actora en escrito visto a folio 266 del expediente, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 316 numeral 4º del Código General del Proceso, **CÓRRASE TRASLADO** de dicha solicitud a la entidad demandada por el término común de tres (03) días, para los efectos allí contemplados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER****Magistrado Ponente: Dr. HERNANDO AYALA PEÑARANDA****San José de Cúcuta, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis
(2016)****Radicado No: 54-001-33-33-006-2014-00163-01****Accionante: Zulay Nayibe Buitrago Medina****Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Prestaciones Sociales
del Magisterio- Municipio de San José de Cúcuta.****Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho**

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado por el apoderado de la parte actora en escrito visto a folio 240 del expediente, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 316 numeral 4º del Código General del Proceso, CÓRRASE TRASLADO de dicha solicitud a la entidad demandada por el término común de tres (03) días, para los efectos allí contemplados.

A efecto de darle trámite a la renuncia visto a folio 186 del expediente requiérase a la profesional del derecho a efectos cumpla con los requisitos que establece el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Dr. HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, veintidós (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Radicado No: 54-001-33-33-004-2014-00204-01

Accionante: Antonio Gómez López

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta

Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento condicionado del recurso y de las pretensiones de la demanda, formulado por el apoderado de la parte actora en escrito visto a folio 267 del expediente, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 316 numeral 4° del Código General del Proceso, CÓRRASE TRASLADO de dicha solicitud a la entidad demandada por el término común de tres (03) días, para los efectos allí contemplados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER****Magistrado Sustanciador: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

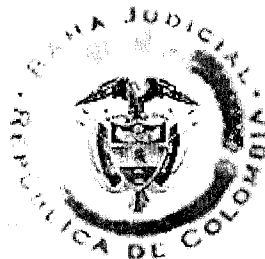
San José de Cúcuta, treinta (30) de Agosto de dos mil dieciséis (2016)

Ref.: Radicado: 54-001-33-33-004-2014-00211-01
Demandante: José Mario Galvis Albarracín
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado **por los apoderados de la parte actora** en escrito visto a folio **318** del expediente, **CÓRRASE TRASLADO** de dicha solicitud a la parte demandada por el término común de tres (3) días, para los efectos contemplados en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER****Magistrado Sustanciador: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, treinta (30) de Agosto de dos mil dieciséis (2016)

Ref.: Radicado: 54-001-33-33-002-2014-00283-01
Demandante: Claudia Patricia Torres Jácome
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Departamento
Norte de Santander
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado por los apoderados de la parte actora en escrito visto a folio **198** del expediente, **CÓRRASE TRASLADO** de dicha solicitud a la parte demandada por el término común de tres (3) días, para los efectos contemplados en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

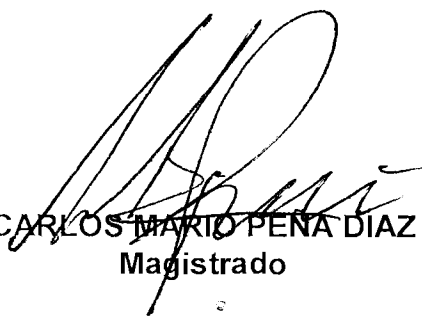
CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER****Magistrado Sustanciador: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, treinta (30) de Agosto de dos mil dieciséis (2016)

Ref.: Radicado: 54-001-33-33-006-2014-00284-01
Demandante: Liliana del Pilar Sánchez Rubio
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado por los apoderados de la parte actora en escrito visto a folio **211** del expediente, **CÓRRASE TRASLADO** de dicha solicitud a la parte demandada por el término común de tres (3) días, para los efectos contemplados en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER****Magistrado Ponente: Dr. HERNANDO AYALA PEÑARANDA****San José de Cúcuta, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis
(2016)****Radicado No: 54-518-33-33-001-2014-00286-01****Accionante: Sandra Patricia Valero Ortega****Demandado: Departamento Norte de Santander- Nación- Ministerio de Educación- Fondo Prestaciones Sociales del Magisterio.****Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho**

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado por el apoderado de la parte actora en escrito visto a folio 258 del expediente, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 316 numeral 4º del Código General del Proceso, CÓRRASE TRASLADO de dicha solicitud a la entidad demandada por el término común de tres (03) días, para los efectos allí contemplados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado.



200

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-003-2014-00292-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Luis Jesús Mendoza Blanco
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl.199), sea lo primero advertir que en atención a la oposición manifestada por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional frente al desistimiento condicionado planteado por la parte actora, no podrá aceptarse el mismo de conformidad con lo contemplado en el numeral 4º del artículo 316 del C.G.P, y en consecuencia, se procederá a continuar con las etapas procesales correspondientes al trámite de segunda instancia.

De otra parte, y si bien mediante escrito visto a folio 187 del expediente la doctora Sonia Guzmán Muñoz manifiesta que renuncia al poder a ella otorgado por la Nación - Ministerio de Educación Nacional, este Despacho no decidirá nada al respecto, pues al habersele otorgado un poder posterior a la doctora Rocío Ballesteros Pinzón, en tal calidad, se entiende que el primero fue revocado.

Así las cosas y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

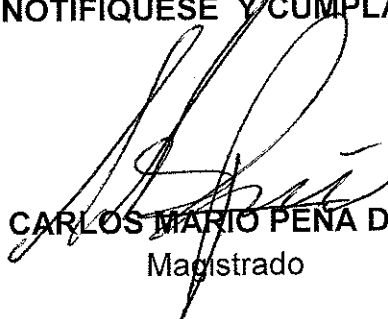
De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE




CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 01 SEP 2016



Secretaria General (E)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
 San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-003-2014-00295-01
 Medio de Control : **Protección de Derechos e Intereses Colectivos**
 Actor : Defensoría del Pueblo
 Demandado : Municipio de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 337), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, aplicable por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER****Magistrado Sustanciador: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, treinta (30) de Agosto de dos mil dieciséis (2016)

Ref.: Radicado: 54-001-33-33-002-2014-00308-01
Demandante: Luz Aurora Duque Barajas
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Departamento
Norte de Santander
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado por los apoderados de la parte actora en escrito visto a folio **241** del expediente, **CÓRRASE TRASLADO** de dicha solicitud a la parte demandada por el término común de tres (3) días, para los efectos contemplados en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Dr. HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, veintidós (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Radicado No: 54-001-33-33-004-2014-00315-01

Accionante: María Rosalba Anteliz

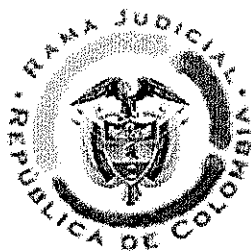
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander

Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento condicionado del recurso y de las pretensiones de la demanda, formulado por el apoderado de la parte actora en escrito visto a folio 221 del expediente, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 316 numeral 4º del Código General del Proceso, CÓRRASE TRASLADO de dicha solicitud a la entidad demandada por el término común de tres (03) días, para los efectos allí contemplados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-003-2014-00321-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Fabio Francisco Maldonado Vera
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Municipio de San José de Cúcuta.

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 249), sea lo primero advertir que en atención a la oposición manifestada por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional frente al desistimiento condicionado planteado por la parte actora, no podrá aceptarse el mismo de conformidad con lo contemplado en el numeral 4º del artículo 316 del C.G.P, y en consecuencia, se procederá a continuar con las etapas procesales correspondientes al trámite de segunda instancia.

De otra parte, y si bien mediante escrito visto a folio 240 del expediente la doctora Sonia Guzmán Muñoz manifiesta que renuncia al poder a ella otorgado por la Nación - Ministerio de Educación Nacional, este Despacho no decidirá nada al respecto, pues al habersele otorgado un poder posterior a la doctora Rocío Ballesteros Pinzón, en tal calidad, se entiende que el primero fue revocado.

Así las cosas y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Handwritten text, possibly a signature or a list of names, located in the center of the page. The text is faint and difficult to read, but appears to be organized into several lines. Some legible fragments include "110" and "111".

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 01 SEP 2018


Secretaría General (E)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER****Magistrado Sustanciador: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, treinta (30) de Agosto de dos mil dieciséis (2016)

Ref.: Radicado: 54-001-33-33-002-2014-00327-01
Demandante: María Esther Cárdenas de Ortega
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Departamento
Norte de Santander
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado por los apoderados de la parte actora en escrito visto a folio **199** del expediente, **HÓRRASE TRASLADO** de dicha solicitud a la parte demandada por el término común de tres (3) días, para los efectos contemplados en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

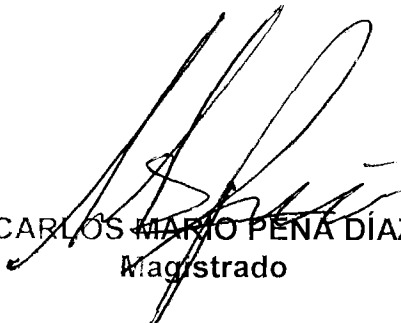
CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER****Magistrado Sustanciador: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, treinta (30) de Agosto de dos mil dieciséis (2016)

Ref.: Radicado: 54-001-33-33-002-2014-00340-01
Demandante: Aldemar Villamizar Gamboa
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Departamento
Norte de Santander
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado por los apoderados de la parte actora en escrito visto a folio **214** del expediente, **CÓRRASE TRASLADO** de dicha solicitud a la parte demandada por el término común de tres (3) días, para los efectos contemplados en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-003-2014-00364-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Carmen Alicia Vega Maldonado
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 197), sea lo primero advertir que en atención a la oposición manifestada por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional frente al desistimiento condicionado planteado por la parte actora, no podrá aceptarse el mismo de conformidad con lo contemplado en el numeral 4º del artículo 316 del C.G.P, y en consecuencia, se procederá a continuar con las etapas procesales correspondientes al trámite de segunda instancia.

De otra parte, y si bien mediante escrito visto a folio 185 del expediente la doctora Sonia Guzmán Muñoz manifiesta que renuncia al poder a ella otorgado por la Nación - Ministerio de Educación Nacional, este Despacho no decidirá nada al respecto, pues al habersele otorgado un poder posterior a la doctora Rocío Ballesteros Pinzón, en tal calidad, se entiende que el primero fue revocado.

Así las cosas y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

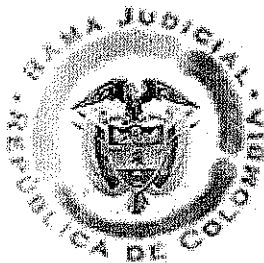
hoy 101 SEP 2016


Secretaría General

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER****Magistrado Ponente: Dr. HERNANDO AYALA PEÑARANDA****San José de Cúcuta, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis
(2016)****Radicado No: 54-001-33-33-003-2014-00372-01****Accionante: Javier Enrique Villamizar Mendoza****Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Municipio de San José de Cúcuta.****Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho**

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado por el apoderado de la parte actora en escrito visto a folio 203 del expediente, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 316 numeral 4º del Código General del Proceso, CÓRRASE TRASLADO de dicha solicitud a la entidad demandada por el término común de tres (03) días, para los efectos allí contemplados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER****Magistrado Sustanciador: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

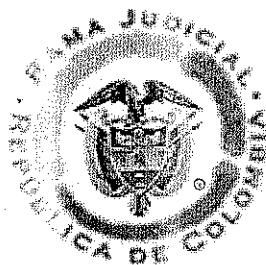
San José de Cúcuta, treinta (30) de Agosto de dos mil dieciséis (2016)

Ref.: Radicado: 54-001-33-33-002-2014-00399-01
Demandante: Ruth Teresa Rojas Gelvez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Departamento
Norte de Santander
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado por los apoderados de la parte actora en escrito visto a folio **211** del expediente, **CÓRRASE TRASLADO** de dicha solicitud a la parte demandada por el término común de tres (3) días, para los efectos contemplados en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
San José de Cúcuta, treinta (30) de Agosto de dos mil dieciséis (2016)

Ref.: Radicado: 54-001-33-33-002-2014-00401-01
Demandante: Rosalba Rodríguez Vera
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Departamento
Norte de Santander
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado por los apoderados de la parte actora en escrito visto a folio 275 del expediente, **CÓRRASE TRASLADO** de dicha solicitud a la parte demandada por el término común de tres (3) días, para los efectos contemplados en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Dr. HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Radicado :54-518-33-33-001-2014-00499-01
Actor :Lusbin Llanes Pedroza
Demandado :Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 120), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



109

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Dr. HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Radicado: 54-001-33-33-004-2014-00501-01
Actor: Rubén Darío Flórez Guerrero y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Medio de Control de Reparación Directa

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, Que negó las súplicas de la demanda.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER****Magistrado Sustanciador: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, treinta (30) de Agosto de dos mil dieciséis (2016)

Ref.: Radicado: 54-001-33-33-002-2014-00519-01
Demandante: José Jaime Alvarez Jordán
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado por los **apoderados de la parte actora** en escrito visto a folio **195** del expediente, **CÓRRASE TRASLADO** de dicha solicitud a la parte demandada por el término común de tres (3) días, para los efectos contemplados en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Dr. HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis
(2016)

Radicado No: 54-518-33-33-001-2014-00543-01

Accionante: Amira Ortiz Maldonado

Demandado: Departamento Norte de Santander- Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Prestaciones Sociales del Magisterio.

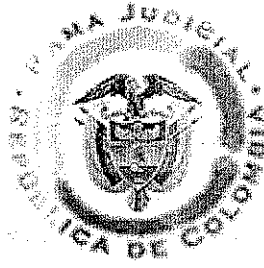
Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado por el apoderado de la parte actora en escrito visto a folio 197 del expediente, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 316 numeral 4º del Código General del Proceso, **CÓRRASE TRASLADO** de dicha solicitud a la entidad demandada por el término común de tres (03) días, para los efectos allí contemplados.

De otro lado, **RECONÓZCASE** Personería para actuar dentro del presente proceso a Sonia Patricia Grazt Pico como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER****Magistrado Sustanciador: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, treinta (30) de Agosto de dos mil dieciséis (2016)

Ref.: Radicado: 54-001-33-33-002-2014-00576-01
Demandante: María Aceneth Correa López
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Departamento
Norte de Santander -
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado por los apoderados de la parte actora en escrito visto a folio 189 del expediente, CÓRRASE TRASLADO de dicha solicitud a la parte demandada por el término común de tres (3) días, para los efectos contemplados en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER****Magistrado Sustanciador: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

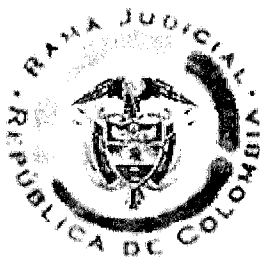
San José de Cúcuta, treinta (30) de Agosto de dos mil dieciséis (2016)

Ref.: Radicado: 54-001-33-33-002-2014-00579-01
Demandante: Zenayda Flórez López
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Departamento
Norte de Santander
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado por los apoderados de la parte actora en escrito visto a folio **208** del expediente, **ÓRRASE TRASLADO** de dicha solicitud a la parte demandada por el término común de tres (3) días, para los efectos contemplados en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER****Magistrado Sustanciador: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

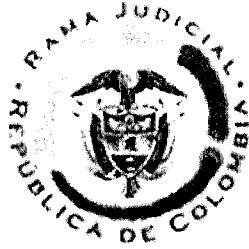
San José de Cúcuta, treinta (30) de Agosto de dos mil dieciséis (2016)

Ref.: Radicado: 54-001-33-33-002-2014-00581-01
Demandante: Ana Yaneth Boada Luna
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado por **los apoderados de la parte actora** en escrito visto a folio **227** del expediente, **CÓRRASE TRASLADO** de dicha solicitud a la parte demandada por el término común de tres (3) días, para los efectos contemplados en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
 San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-004-2014-00590-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Seguros del Estado S.A.
 Demandado : Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 296), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

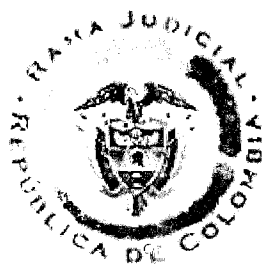
Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

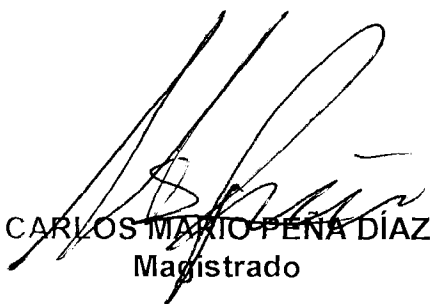

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER****Magistrado Sustanciador: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, treinta (30) de Agosto de dos mil dieciséis (2016)

Ref.: Radicado: 54-518-33-33-001-2014-00596-01
Demandante: Alix Nury Jaimes Flórez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Departamento
Norte de Santander.
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado por los apoderados de la parte actora en escrito visto a folio **138** del expediente, **CÓRRASE TRASLADO** de dicha solicitud a la parte demandada por el término común de tres (3) días, para los efectos contemplados en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
 San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-001-2014-00742-01
 Medio de Control : **Reparación Directa**
 Actor : Edison Rodríguez y otros
 Demandado : Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación

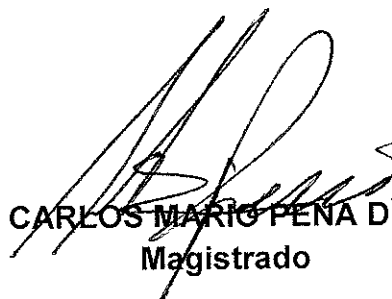
Visto el informe secretarial que antecede (fl. 221), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

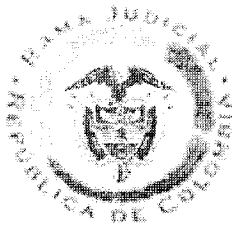
De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado



4

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Treinta (30) de Agosto de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-001-2014-00797-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Climaco Alexander Contreras Medina**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación –Departamento Norte de Santander**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandada en contra de la sentencia de fecha Doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-005-2014-01086-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Nepomuceno Millán Barrera
Demandado : Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 120) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.


De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

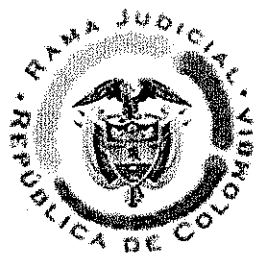
Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
 San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-004-2014-01199-01
 Medio de Control : **Protección de Derechos e Intereses Colectivos**
 Actor : Tatiana Andrea Guevara Escalante
 Demandado : E.I.S. Cúcuta E.S.P., Aguas Kpital S.A. E.S.P., -
 Municipio de San José de Cúcuta.

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 224), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, aplicable por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.


De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

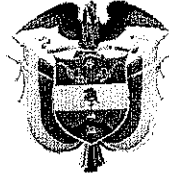
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER****Magistrado Sustanciador: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, treinta (30) de Agosto de dos mil dieciséis (2016)

Ref.: Radicado: 54-001-33-33-002-2015-00108-01
Demandante: Jenny Belén Sánchez Ortiz
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado por los apoderados de la parte actora en escrito visto a folio 179 del expediente, **CÓRRASE TRASLADO** de dicha solicitud a la parte demandada por el término común de tres (3) días, para los efectos contemplados en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Radicación : 54-001-23-33-000-2015-00143-00
Demandante : Rosa María Barón Báez – Emilse Bello Alarcón –
Recuperadora Panamericana S.A.
Demandado : Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –
DIAN
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que precede (fl. 252), y teniendo en cuenta que la señora Amparo Esperanza Quintero Moros, mediante oficio radicado en la Secretaría de este Tribunal el día 25 de agosto de 2016 (fl. 251), manifiesta la imposibilidad de aceptar el cargo de perito para el que fue designada, considera el Despacho que resulta necesario proceder a nombrar otro auxiliar de la justicia, teniendo en cuenta la lista vigente a partir del 1º de abril de 2015.

En consecuencia, el Despacho No. 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Desígnese como perito, al contador **IGNACIO VILLAMIZAR IBARRA**, quien verbalmente manifestó que estaba en disposición de aceptar el nombramiento.

La comunicación del señor Ignacio Villamizar Ibarra debe ser enviada a la Calle 7N No. 7E-37 Barrio Ceiba II, teléfono 5751229 – 5770547 – 3108817675 y al correo electrónico **ignaciovillamizar@hotmail.com**.

En el oficio librado se le deberá advertir:

(i) que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación deberá manifestar su aceptación o justificar su rechazo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 49 del CGP;

(ii) que si acepta, deberá tomar posesión del cargo, haciéndole las prevenciones contenidas en el artículo 219 del CPACA.;

(iii) que se le concede el término de veinte (20) días para que rinda su dictamen, de conformidad con lo ordenado en el numeral 4º del auto que decreta la práctica de pruebas, proferido el día 3 de julio de 2014 en Audiencia Inicial, y finalmente

(iv) que deberá concurrir a la audiencia de pruebas, la cual está programada para el día **catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016), a las 09:00 a.m.**

Una vez posesionado deberá hacersele entrega, a costa de la parte demandante, de una copia del expediente administrativo contentivo en ocho (8) cuadernos de pruebas y del auto que decreta la práctica de pruebas (folio 234 y revés).

Para tal efecto y con el objeto de evitar dilaciones injustificadas, por Secretaría requiérase a la parte demandante, a través de su apoderado judicial, doctor Felix Antonio Quintero Chalarcá, para que en el término improrrogable de cinco (5) días, cancelen las expensas necesarias para la expedición de las copias de la totalidad del expediente administrativo y del auto que decreta la práctica de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
MAGISTRADOS SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL**

Por anotarse en el expediente y de acuerdo a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

01 SEP 2016

hoy _____


Secretaria General (E)



130

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

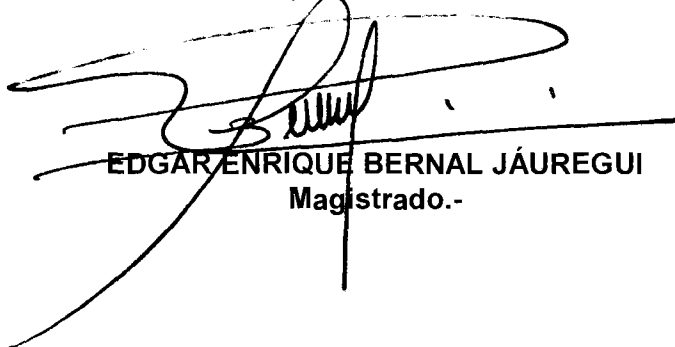
Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-23-33-000-2015-00373-00
Demandante:	Mariela Gómez Peña
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP"
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Teniendo en cuenta la imposibilidad de realizar la audiencia inicial fijada para el día 31 de agosto de la presente anualidad, debido a que el suscrito Magistrado Ponente para tal fecha fue citado a una actividad programada por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla fuera de esta ciudad, se hace necesario proceder a reprogramar tal diligencia para el día 23 de septiembre de 2016 a las 09:30 A.M.

Se advierte que en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación a los sujetos procesales intervinientes, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de agosto del dos mil dieciséis (2016)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2016-00002-00

Actor: Carlos Alberto Jaimes Fernández

Demandado: Yaneth Carime Rodríguez Rodríguez

Medio de control: Nulidad Electoral

Encontrándose el expediente pendiente de proferir sentencia, encuentra el Despacho que se hace necesario decretar una prueba de oficio a efectos de tomar la decisión de fondo que corresponda dentro de la presente actuación, conforme las facultades otorgadas en el inciso 2º del artículo 213 del CPACA., por consiguiente se hace necesario disponer que por Secretaría se oficie al Delegado del Registrador Nacional del Estado Civil en Norte de Santander, a efectos de que remita copia íntegra y auténtica de los **formularios E-14 CLAVEROS, de las Elecciones Locales – CONCEJO**, del 25 de octubre de 2015, respecto del **PARTIDO LIBERAL**, de las mesas referidas en la demanda.

En consecuencia se dispone:

1º.- Por Secretaría, oficiase al Doctor HENRY PERALTA PÁEZ, Delegado del Registrador Nacional del Estado Civil en Norte de Santander, a efectos de que **en el término improrrogable de tres (3) días** remita con destino al proceso de la referencia, copia íntegra y auténtica de los **formularios E-14 CLAVEROS, de las Elecciones Locales – CONCEJO**, del 25 de octubre de 2015, que se relacionan a continuación, respecto del **PARTIDO LIBERAL**:

ZONA	PUESTO	MESA
01	02	002
01	02	019
01	03	004
01	03	020
02	01	010
02	01	013
02	01	043
ZONA	PUESTO	MESA
02	02	017
02	02	025

Auto

Rad.: 54-001-23-33-000-2016-00002-00

Actor: Carlos Alberto Jaimes Fernández

02	03	009
02	03	022
03	01	003
03	11	006
03	01	010
03	01	024
03	01	025
03	02	003
03	02	012
03	02	038
04	01	015
04	02	002
04	02	018
04	02	022
04	03	009
04	04	029
04	07	002
05	01	028
05	02	007
05	02	011
05	02	034
05	03	019
05	03	029
05	05	008
05	07	005
05	07	009
06	01	010
06	02	006
ZONA	PUESTO	MESA
06	02	014
06	02	028

Auto
Rad.: 54-001-23-33-000-2016-00002-00
Actor: Carlos Alberto Jaimes Fernández

06	02	035
06	05	002
06	05	016
07	03	003
07	03	016
07	03	023
07	04	015
07	04	026
07	04	038
07	08	008
07	08	009
08	01	007
08	02	002
08	04	020
08	05	015
09	02	019
09	04	012
09	05	005
09	06	012
10	01	001
10	03	014
10	03	026
10	04	011

2°.- Notifíquese a las partes la presente decisión, para los efectos previstos en el inciso 3° del artículo 213 del CPACA.

3°.- Una vez cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

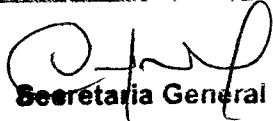


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en EDICCIÓN según a las
partes la providencia del día 01 de 2016 anti.

01 SEP 2016

hoy _____


Secretaria General (E)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Radicación número: N°:54-001-23-33-000-2016-00326-00
Actor: MARLENY RINCÓN SERRANO
Demandado: IVÁN APARICIO PEÑARANDA
Acción: PÉRDIDA DE INVESTIDURA

De conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 144 de 1994 y en concordancia con la ley 617 de 2000, **ABRASE** el presente proceso a pruebas y en consecuencia se dispone:

1. Con el valor legal que les corresponda **TÉNGASE** como pruebas los documentos anexos a la demanda y a la contestación de la misma.
2. Por haber sido solicitadas en tiempo oportuno **DECRÉTESE** la práctica de las siguientes pruebas:

2.1. Pedidas por la parte demandante:

Téngase como pruebas los documentos anexos en la demanda, no solicitaron práctica de pruebas.

2.2 Pedidas por la parte demandada:

2.2.1 Fíjese como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de ratificación de testimonios de los señores Jesús Emilio Ortiz y Carmen Rosa Calderón Serrano, para el día ocho (08) de septiembre del dos mil dieciséis (2016), a las 10:00 a.m. y 10:30 a.m. Por Secretaría líbrense las respectivas boletas de citación.

2.2.1 Fíjese como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de testimonios del señor Ciro Alfonso Torrado Yáñez, para el día ocho (08)

de septiembre del dos mil dieciséis (2016), a las 11:00 a.m. Por Secretaría líbrense las respectivas boletas de citación.

3. RECONÓZCASE personería a la abogada BEATRIZ CRISTINA JÁCOME LOBO, como apoderada judicial del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido, el cual es visible a folio 33 del plenario.

4. FÍJESE el día veinte (20) de septiembre del dos mil dieciséis (2016) a las 4:00 p.m como fecha para llevar a cabo la audiencia pública dispuesta en el artículo 10 de la Ley 144 de 1994. En consecuencia, por Secretaría COMUNÍQUESE la realización de dicho acto a las partes, a los Honorables Magistrados y al Señor Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
Magistrada

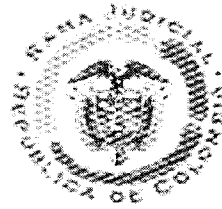


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 01 SEP 2016


Secretaría General (E)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Radicado No. 54-001-33-40-009-2016-00780-02
Actor: Alexander Abril Rojas
Demandado: Unidad Administrativa Especial para la Reparación Integral a las víctimas.

Consulta Sanción Incidente Desacato Tutela

Decide la Sala el grado jurisdiccional de consulta del Auto Interlocutorio del doce (12) de agosto del dos mil dieciséis (2016)¹, proferido por el Juzgado Noveno Administrativo Mixto de Cúcuta.

I. ANTECEDENTES

El Juzgado Noveno Administrativo Mixto de Cúcuta, dio trámite al incidente de desacato ante el supuesto incumplimiento del fallo de Tutela del 24 de junio del año en curso, y decidió sancionar a los doctores Alan Jara y Gladys Celeide Prada Pardo, en sus condiciones de Director General de la Unidad Administrativa para la Reparación y atención Integral a las víctimas y de Directora de Registro y Gestión de la Información de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, respectivamente, con una multa de dos (02) días de salario mínimo legal mensual vigente.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA SALA

2.1 PROBLEMA JURÍDICO

Se contrae a determinar si la sanción proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta en contra de los doctores Alan Jara y Gladys Celeide Prada Pardo, en sus condiciones de Director General de la Unidad Administrativa para la Reparación y atención Integral a las víctimas y de Directora de Registro y Gestión de la Información de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, respectivamente, estuvo ajustada a los parámetros legales y jurisprudenciales aplicables, como consecuencia del incumplimiento del fallo de tutela de fecha 24 de junio del 2016.

¹Ver folios 107 al 109 del expediente.

Rad. 54-001-33-40-009-2016-00780-02
 Actor: Alexander Abril Rojas
 Auto

2.2. LA DECISIÓN

De conformidad con las pruebas que obran en el expediente, la ley aplicable y la jurisprudencia sobre el caso, la Sala revocará la sanción impuesta a los doctores Alan Jara Urzola y Gladys Celeide Prada Pardo, en sus condiciones de Director General y de Directora de Registro y Gestión de la Información de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, respectivamente, teniendo en cuenta la Constitución Política, la ley, la jurisprudencia aplicable y los enunciados fácticos que se encuentran probados en el presente caso.

Ahora bien, para entrar a hacer el estudio del presente caso, se deben tener en cuenta los siguientes aspectos;

Del incidente del desacato

Sobre el particular, el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, prevé:

“ARTICULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción (La consulta se hará en efecto devolutivo).”

Al respecto, la Corte Constitucional determinó las características del incumplimiento de la orden judicial dada por medio de un fallo de tutela, en los siguientes términos²:

“El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental.
 (...)”

La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005). // Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y,

²Corte Constitucional, sentencia T-512/11, Magistrado Ponente: JORGE IVAN PALACIO PALACIO. Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil once (2011).

Rad. 54-001-33-40-009-2016-00780-02

Actor: Alexander Abril Rojas

Auto

de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...). Con todo, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden inicial, siempre que se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada, señalando los lineamientos que han de seguirse para tal efecto.”

En ese orden de ideas, la misma jurisprudencia Constitucional ha precisado varias causales de procedibilidad para que se presente desacato a la orden judicial impartida y se ha dicho que: “... se entiende que el desacato procede cuando no ha sido cumplida la orden dictada en un fallo de tutela, cuando el cumplimiento ha sido insuficiente o incompleto, cuando no han sido obedecidas otras decisiones tomadas por el juez en el curso del proceso, cuando no se obedece la orden judicial dada al demandado, de no volver a incurrir en las conductas que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales, o cuando el demandado no cumple dentro de los términos señalados por la providencia judicial”³, Jurisprudencia que es aplicable al caso por tratarse de una acción de tutela, y del incumplimiento a una orden judicial emitida por una autoridad competente.

2.3 DEL CASO CONCRETO

Se aprecia que el Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, mediante sentencia del 24 de junio del 2016⁴, tuteló los derechos fundamentales de debido proceso, vida, mínimo vital y petición del señor Alexander Abril Rojas y ordenó, a la Unidad Administrativa Espacial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que dentro del término de (48) horas siguientes a la notificación de la providencia, realizara un estudio acerca del estado de vulnerabilidad del actor y su núcleo familiar con el fin de poder determinar si es o no procedente otorgarle la ayuda humanitaria al accionante, y en caso de ser afirmativo realice la entrega de la misma a la parte actora.

La entidad accionada, pese a enviar respuesta a la parte actora, no dio respuesta de fondo a lo ordenado y tampoco notificó de la respuesta de la petición al actor en la dirección por él suministrada en la acción de Tutela, por tal razón el día 01 de agosto de 2016, el accionante interpuso incidente de desacato.

³Corte Constitucional, Sentencias T-459/03 y T-684/04.

⁴Ver folios 40 a 44 del expediente.

Rad. 54-001-33-40-009-2016-00780-02
Actor: Alexander Abril Rojas
Auto

El Juzgado de origen el día 03 de agosto del 2016⁵, admitió la solicitud de incidente de desacato y ordenó correrles traslado a los doctores Alan Jara y Gladys Celeide Prada Pardo, en sus condiciones de Director General y de Directora de Registro y Gestión de la Información de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, respectivamente, para efectos del ejercicio del derecho de defensa, por incumplimiento del fallo sub examine.

La entidad accionada mediante respuesta del 11 de agosto del 2016, aduce haber terminado el proceso de identificación de carencias y con base en ello, se determinó mediante Resolución 0600120160336850 del 05 de agosto pasado, suspender definitivamente las ayudas humanitarias que eran proporcionadas al hogar del actor, al identificar que cuenta con subsidio de vivienda, entre otras cosas; respecto de la reparación administrativa, se adujo que la Resolución 1084 de 2015, definió los criterios de priorización para las víctimas de desplazamiento forzado, y que la indemnización por vía administrativa, se reconocerá a los hogares víctima que hayan retornado o se hayan reubicado y estén avanzando en su proceso de estabilización socioeconómica tendiente a la superación de su condición de vulnerabilidad. Indica es necesario que se notifique el acto administrativo que suspende la entrega de la ayuda humanitaria y que este quede en firme, demostrándose que el accionante superó la etapa de asistencia, y pueda acceder a la indemnización administrativa priorizadamente, sin embargo, si se repone la decisión tomada, el accionante podría acceder a la medida de reparación bajo los principios de gradualidad, sostenibilidad y progresividad.

El a-quo mediante la providencia del doce (12) de agosto del año en curso, sancionó a los doctores Alan Jara y Gladys Celeide Prada Pardo, en sus condiciones de Director General y de Directora de Registro y Gestión de la Información de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, respectivamente, con una multa de dos (02) días de salario mínimo legal mensual vigente, al considerar que los accionados no han dado cumplimiento a la sentencia de tutela de fecha veinticuatro (24) de junio del 2016.

Siguiendo el trámite procesal, el Juzgado de instancia mediante oficio de fecha 16 de agosto de 2016⁶, y en cumplimiento de lo ordenado en providencia del 12 de agosto de 2016, remite a esta Corporación el expediente incidental para surtir los trámites pertinentes en el grado de consulta.

⁵ Ver folio 80 del expediente.

⁶ Ver folio 111 del expediente.

Rad. 54-001-33-40-009-2016-00780-02
Actor: Alexander Abril Rojas
Auto

El día 25 de agosto del 2016, se allegó nuevo pronunciamiento de la Unidad, en la que informan que le enviaron al accionante mediante correo certificado 4/72, la respuesta en la que le fijan fecha para la reparación por vía administrativa, ateniendo los criterios de disponibilidad presupuestal por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, la cual afirman, se reconocerá y pagará el 30 de agosto del 2019 bajo el código GAC-190830.1578.

De los hechos jurídicamente probados considera la Sala que, de conformidad con la normatividad alusiva a las sanciones por desacato a un fallo de tutela y a los planteamientos de la Corte Constitucional sobre el tema, se configura en el presente caso el cumplimiento del fallo tutelar, al evidenciarse que obra en el expediente manifestación escrita vista a folios 84 al 91 del expediente, donde se puede evidenciar, que la entidad accionada da cumplimiento a la orden impuesta en la sentencia del 24 de junio del 2016, esto es, realizó el estudio de vulnerabilidad del núcleo familiar del accionante y en lo que respecta a la reparación por vía administrativa solicitada en las peticiones, le fijaron fecha para la reparación por vía administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, la cual afirman, se reconocerá y pagará el 30 de agosto del 2019 bajo el código GAC-190830.1578, y una vez verificada la página del correo certificado 4/72, la dirección a la que se envió y a través de llamada telefónica, se pudo establecer que el estado del envío es entregado, lo cual fue certificado por el actor (Folios 146 y 147).

La Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional en Sentencia T-293 del 20 de mayo de 2015, Magistrada P. Gloria Stella Ortiz Delgado, respecto de la realización del PAARI y la reparación por vía administrativa estableció:

La formulación del PAARI tiene dos momentos: el de asistencia y el de reparación. En el caso del desplazamiento forzado, el momento de asistencia debe evaluar si la víctima ya superó la subsistencia mínima o su situación es de extrema vulnerabilidad, sólo así puede pasarse al segundo momento, que es el de reparación integral.

En el momento de reparación -en el que, entre otras, se dan orientaciones sobre la inversión adecuada de la indemnización administrativa- también hay diferencias para las víctimas de desaparición forzada. En efecto, para la asignación de la indemnización administrativa existen criterios de priorización para el desplazamiento forzado (Decreto 1377 de 2014) y para otros hechos (Resolución 090 de 2015). En el primer caso, una vez agotada la atención del orientador y el inicio del momento de asistencia del PAARI, procede la medición de subsistencia mínima, en cumplimiento del Decreto 2569 de 2014. Posteriormente se formaliza el retorno o la reubicación (Decreto 1377 de 2014) para que pueda darse el momento de la reparación, que es cuando culmina la etapa del PAARI.

Rad. 54-001-33-40-009-2016-00780-02
Actor: Alexander Abril Rojas
Auto

Así las cosas, se tiene que una vez verificadas las condiciones de las víctimas de desplazamiento forzado a través del PAARI, se procederá a informar y posteriormente a hacer entrega de la indemnización por vía administrativa, si hay lugar a ello.

En virtud de lo anterior, se dispone por la Sala revocar la sanción impuesta en providencia del doce (12) de agosto de dos mil dieciséis (2016), que ordenó sancionar a los doctores Alan Jara y Gladys Celeide Prada Pardo, en sus condiciones de Director General y de Directora de Registro y Gestión de la Información de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, respectivamente, al evidenciar que la Unidad ha realizado actuaciones tendientes a cumplir la orden impartida por el A-quo, las cuales están orientadas a proteger los derechos fundamentales del actor y su núcleo familiar.

En razón de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la providencia del doce (12) de agosto de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE

(La anterior providencia fue aprobada en Sala de Decisión Oral N° 2 del 30 de agosto del 2016).


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


EDGAR E. BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 01 SEP 2016

Chel (e)
Secretaria General